



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1096/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

COLABORARON: ARACELI MEDINA MARTÍNEZ Y MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, por medio de la cual **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que no se controvierte una sentencia de fondo, ni se actualiza algún otro supuesto especial de procedibilidad.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente recurso tiene su origen en el sobreseimiento en el juicio de revisión constitucional electoral que presentó la ahora parte recurrente ante la Sala Regional Xalapa para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁴ que confirmó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondientes

¹ PRD

² Sala Regional Xalapa o autoridad responsable

³ En adelante, Sala Superior.

⁴ Tribunal local.

al distrito electoral local 08 con sede en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a la coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
3. **1. Jornada electoral.** El dos de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal y concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024); en el caso, en el Estado de Oaxaca para la elección de diputaciones locales.
4. **2. Cómputo distrital.** En su oportunidad, el Consejo respectivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones locales por ambos principios, cuyos resultados fueron los siguientes:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	5,330	Cinco mil trescientos treinta
	35,463	Treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres
	17,001	Diecisiete mil uno
	1,995	Mil novecientos noventa y cinco
	1,855	Mil ochocientos cincuenta y cinco
	760	Setecientos sesenta



Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	1,271	Mil doscientos setenta y uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	60	Sesenta votos
VOTOS NULOS	4,838	Cuatro mil ochocientos treinta y ocho

5. De los resultados anteriores, se declaró la validez de la elección, se entregó la constancia de mayoría a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Oaxaca.
6. **3. Juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El nueve de junio posterior, el PRD promovió juicio de inconformidad contra los resultados precisados anteriormente, así como contra la entrega de la constancia de mayoría respectiva.
7. El once de julio del presente año, el tribunal local determinó confirmar los actos impugnados.
8. **4. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dieciséis de julio posterior, el PRD impugnó la sentencia señalada en el párrafo que antecede, reclamando esencialmente la nulidad de votación recibida en las casillas 1205 C1, 1208 B y 1355 B⁵.
9. **5. Acto impugnado (SX-JRC-105/2024).** El veintiséis de julio siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de sobreseer el juicio, al no satisfacer el requisito especial de procedencia consistente en la determinancia, ya que aún en el supuesto de que se colmara la

⁵ La Sala Regional precisó que: "Si bien también se impugnó el estudio acerca de la casilla 2534 básica, esa sección no corresponde al distrito en análisis, sino al distrito local 02 con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. Inclusive, tal sección fue parte del análisis realizado por esta Sala Regional en la sentencia recaída al diverso expediente SX-JRC-104/2024".

pretensión del actor de anular la votación de las casillas mencionadas, ello no generaría un cambio de ganador en la elección.

10. **6. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el veintinueve siguiente, el PRD interpuso el recurso de reconsideración identificado al rubro, aduciendo sustancialmente que la Sala responsable realizó una interpretación a los artículos 17, 41 y fracción IV, del artículo 99, todos de la Constitución Federal.

III. TRÁMITE

11. **1. Turno.** Mediante acuerdo de treinta de julio, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1096/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
12. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado radicó el expediente en la ponencia a su cargo y tuvo por presentado el respectivo escrito de comparecencia como tercero interesado a MORENA.

IV. COMPETENCIA

13. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la ley de medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

⁶ En adelante, ley de medios.



15. Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, la demanda correspondiente al presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano por no controvertir una sentencia de fondo; de igual forma tampoco se actualiza error judicial evidente.

2. Marco normativo

16. Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.
17. El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales**, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.
18. De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, **cometa un error judicial evidente** e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.
19. Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

3. Caso concreto

- **Sentencia impugnada**

20. La Sala Regional Xalapa determinó que se debía sobreseer la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PRD porque el juicio no satisfizo el requisito especial de procedencia consistente en la determinancia, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del partido actor de anular la votación de las casillas mencionadas, no se generaría un cambio de ganador en la elección.
21. Al efecto consideró que, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, apartado 1, inciso c) de la ley de medios, procede el sobreseimiento cuando admitido el medio de impugnación respectivo, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia; en el caso, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, uno de los requisitos para su procedencia es que la afectación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección controvertida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, apartados 1 y 2 de la propia ley de medios.
22. Así adujo que, acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, las cuales puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
23. Lo anterior, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.
24. En particular estableció que, respecto de las tres casillas impugnadas (1205 C1, 1208 B y 1355 B), no se actualiza la determinancia.
25. Para los efectos, realizó el ejercicio hipotético de recomposición del cómputo en caso de que dichas casillas se anularan y se obtuvo el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1096/2024

resultado siguiente (en comparación con los resultados expuestos en párrafos precedentes de la presente ejecutoria):

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARÁ	RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA	
	687	3	684	SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	3,295	15	3,280	TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA
	1,240	11	1,229	MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE
	4,427	40	4,387	CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	17,001	380	16,621	DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO
	1,995	8	1,987	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE
	28,333	494	27,839	VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	1,855	40	1,815	MIL OCHOCIENTOS QUINCE
	760	5	755	SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	2,158	7	2,151	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO
	1,271	65	1,206	MIL DOSCIENTOS SEIS
	65	0	65	SESENTA Y CINCO
	27	0	27	VEINTISIETE
	6	0	6	SEIS
	10	0	10	DIEZ

	80	0	80	OCHENTA
	388	7	381	TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO
	16	0	16	DIECISÉIS
	61	2	59	CINCUENTA Y NUEVE
Candidaturas no registradas	60	0	60	SESENTA
Votos nulos	4,838	85	4,753	CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES
Total	68,573	1,162	67,411	SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE

26. De lo anterior sostuvo que, la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Oaxaca seguiría ocupando la primera posición, con un total de 34,914 (treinta y cuatro mil novecientos catorce) sufragios, mientras que la fórmula postulada por el Partido del Trabajo continuaría ocupando la segunda posición con 16,621 (dieciséis mil seiscientos veintiuno). Lo que evidencia que, de anularse la votación de las casillas impugnadas, no se produciría un cambio de ganador, pues subsistiría una diferencia en la votación de 18,293 (dieciocho mil doscientos noventa y tres).
27. De ahí sostuvo que, en esa lógica, el triunfo lo seguiría conservando la candidatura postulada por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Oaxaca, por lo que no se cumplía con el requisito de determinancia para el resultado de la elección.
28. También señaló que, el número de casillas impugnadas tampoco provocaría la nulidad de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, inciso a) de la ley de medios, que establece que, una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando los motivos de nulidad de casilla se declaren



existentes en cuando menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda, y sean determinantes en el resultado de la votación y que, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos.

29. Lo anterior, tomando en consideración que, en el distrito 08 de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, se instalaron un total de 253 (doscientas cincuenta y tres) casillas.
30. Conforme a lo expuesto, es que determinó el sobreseimiento del juicio al no actualizarse el factor determinante para llegar a modificar los resultados de la elección.

- **Agravios**

31. El partido político recurrente señala que, se vulneran en su perjuicio los artículos 17, 35, 99 y 166 de la Constitución Federal, porque la sala responsable *“debía haber señalado el motivo por el cual no se surtía efecto la determinancia, pues no entró al estudio de fondo sobre la causal de nulidad planteada”*, lo que en su concepto se traduce en falta de exhaustividad para resolver respecto a sus pretensiones y falta de consideraciones respecto a lo planteado respecto de la nulidad de votación recibida en las casillas controvertidas.
32. En ese sentido aduce que: *“la Sala Regional Xalapa debió allegarse a una convicción que generara una auténtica certidumbre, cuestión que no sucedió y, por el contrario, basó su decisión en una interpretación del artículo 86, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para desechar la demanda, lo que resulta evidente se contra pone a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal”*.
33. Por lo cual, solicita que la Sala Superior revoque la sentencia controvertida y ordene a la Sala Regional estudie las causas de nulidad de las casillas impugnadas.

- **Decisión**

34. Como se adelantó, la Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es **improcedente** y por tanto, debe desecharse de plano la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedibilidad, ya que acorde al marco constitucional, legal y jurisprudencial, las sentencias

de las salas regionales del Tribunal Electoral **solo son impugnables ante la Sala Superior, en principio, cuando sean de fondo**, circunstancia que en el caso no se actualiza debido a que la Sala Regional Xalapa sobreseyó el escrito inicial de demanda a no actualizarse el factor determinante en la elección.

35. Cabe precisar que, por sentencia de fondo se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.
36. Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Xalapa, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.
37. Además, se debe destacar que tampoco se advierte un error judicial evidente que tenga como consecuencia que sea aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, debido a que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional Xalapa.
38. Es decir, no existe error judicial debido a que, la sala responsable aplicó un precepto legal que establece con precisión que, para la procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral, respecto de impugnaciones de los resultados de cómputos electorales, debe prevalecer el factor determinante que pueda provocar una alteración en la propia elección o en su resultado.
39. Lo que, en el caso, no ocurrió en tanto que, el PRD impugnó tres casillas de las cuales, aun analizando las causas de nulidad y su hipotética



nulidad, no se provocaría un cambio de ganador, de ahí, su improcedencia.

40. Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución Federal; esto porque la Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada que, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.
41. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS

DICTADAS EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1092/2024, SUP-REC-1096/2024, SUP-REC-1097/2024 Y SUP-REC-1100/2024 (DETERMINANCIA DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA EL RESULTADO DE ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES DE OAXACA).⁷

Emito el presente voto para señalar las razones por las cuales considero que no se debieron desechar los recursos de reconsideración precisados en el encabezado.

En específico, considero que la Sala Regional Xalapa cometió un error judicial notorio al desechar las demandas de Juicios de Revisión constitucional Electoral presentadas por el PRD en contra de las sentencias del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, quien, a su vez, confirmó los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales de la elección de diputaciones de los distritos electorales 08, 12, 18 y 20 en esa entidad federativa, así como las respectivas declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría.

Lo anterior, ya que la Sala Regional responsable no advirtió que, en las demandas de Juicios de Revisión Constitucional le fueron planteadas cuestiones relacionadas con una causal de nulidad de elección prevista en la legislación local y no solamente aspectos de nulidad de votación en casilla. La actualización del error judicial notorio debió dar lugar al estudio de fondo de los recursos de reconsideración y, en ese análisis, considero que el recurrente tiene la razón jurídica, a partir de la cual se deben revocar las sentencias dictadas por la Sala Regional responsable en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral en los que decidió no entrar al fondo del estudio de los casos.

A continuación, explicaré las razones que sostienen mi postura.

1. Contexto de las controversias

En los juicios que dieron origen a los recursos de reconsideración se impugnaron los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales de la elección de diputaciones de los distritos electorales 08,

⁷ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



12, 18 y 20 del Estado de Oaxaca; así como las respectivas declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría.

En todos los casos, la parte recurrente argumentó que se actualizaba la causa de nulidad de votación en algunas casillas, pero también planteó la causa de nulidad de la elección, por violencia generalizada en el distrito respectivo, el día de la jornada. Asimismo, cuando se analizaron los casos, el Tribunal Electoral de Oaxaca señaló que estudiaría ambas causales en apartados distintos, pues tienen consecuencias jurídicas diferentes.

De manera general, el Tribunal local declaró inviable la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas en forma individual por la causal de violencia, al estimar que no existía suficiente material probatorio para acreditar estos hechos y, en consecuencia, en otro apartado, declaró inoperante lo alegado respecto de la causal de nulidad de elección, al no probarse los hechos individuales.

En contra de esta resolución, el recurrente presentó diversos medios de impugnación ante Sala Xalapa, los cuales, si bien eran similares, presentaban algunas diferencias en la forma en la que impugnaban las sentencias del Tribunal local respecto a la nulidad de votación recibida en algunas casillas y la nulidad de la elección, ambas, por la existencia de violencia generalizada alegada por el demandante.

Expediente	Temas planteados en la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral	Argumento planteado ante la Sala Xalapa, que permite apreciar, que se discutían temas relacionados con la nulidad de la elección y no solo de la votación en casilla	Recurso de reconsideración
SX-JRC-99/2024	Nulidad de casilla y de elección	En el agravio se señaló explícitamente el apartado de la sentencia local impugnada, en donde se analizó la	SUP-REC-1092/2024

SUP-REC-1096/2024

		causal de nulidad de elección.	
SX-JRC-101/2024	Nulidad de elección	En el agravio se señaló explícitamente el apartado de la sentencia local impugnada, en donde se analizó la causal de nulidad de elección.	SUP-REC-1100/2024
SX-JRC-102/2024	Nulidad de casilla y de elección	En el agravio se señaló explícitamente el apartado de la sentencia local impugnada, en donde se analizó la causal de nulidad de elección.	SUP-REC-1097/2024
SX-JRC-105/2024	Nulidad de casilla y de elección	En el agravio se señaló explícitamente el apartado de la sentencia impugnada, en donde se analizó la causal de nulidad de elección.	SUP-REC-1096/2024

A pesar de que en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral se impugnaron explícitamente apartados de análisis de las sentencias locales, vinculados con la **nulidad de elección**, la Sala Regional Xalapa redujo el problema a una cuestión de nulidad de votación en casillas y, al realizar un ejercicio hipotético de anulación de esas casillas, consideró que ninguna de las impugnaciones era determinante para el resultado de la elección, por lo que desechó las demandas. Asimismo, también estimó que no se alcanzaría el porcentaje de casillas anuladas suficiente para anular la elección.

2. Decisión por mayoría de votos

En los recursos de reconsideración **SUP-REC-1092/2024**, **SUP-REC-1096/2024**, **SUP-REC-1097/2024** Y **SUP-REC-1100/2024** se decidió, por mayoría de votos, desechar los medios de impugnación, porque no se controverten sentencias de fondo de la Sala Regional responsable.



3. Razones que sustentan mi voto

Desde mi perspectiva, los recursos de reconsideración mencionados debieron ser admitidos, ante la existencia de un error judicial notorio por parte de la Sala Regional responsable.

Al respecto, considero que el desechamiento de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, por parte de la Sala Regional responsable, se basó en un notorio error judicial, porque solamente analizó la probable consecuencia que tendría la anulación hipotética de las casillas impugnadas, dejando de lado que también se impugnaba la nulidad de la elección por violencia generalizada atribuida al crimen organizado, misma que, en criterio del demandante, afectó **a todas las casillas de los distritos electorales**, incluidas las que se precisaron individualmente.

En ese sentido, no es posible sostener que la demanda en un Juicio de Revisión Constitucional Electoral no cumple con el requisito de determinancia, cuando se impugna la totalidad de la elección, ya que, si los agravios fueran fundados, sobre lo cual no se prejuzga, el resultado sería la invalidación de los comicios.

Es pertinente señalar, que el caso que originó el SUP-REC-1094/2024, en el que se desechó el recurso, por unanimidad, se distingue de los casos analizados en este voto, porque en ese asunto, en su demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional responsable, el demandante no planteó aspectos relacionados con la nulidad de la elección impugnada, sino que se limitó a alegar cuestiones relacionadas con la votación recibida en algunas casillas.

Por lo tanto, reitero que los recursos de reconsideración mencionados en el encabezado de este voto, debieron ser admitidos, por un notorio error judicial de la Sala Regional responsable y, en el estudio de fondo que se hiciera, determinar que, salvo la existencia de otra causal de improcedencia, la Sala Xalapa debió analizar el fondo de las controversias que le fueron planteadas, partiendo del supuesto que las impugnaciones pueden ser determinantes para los resultados de cada elección de diputaciones locales, en los respectivos Distritos electorales.

Por estas razones, formulo el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.